

**REGLAMENTO (CEE) N° 740/89 DE LA COMISIÓN**

de 22 de marzo de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3143/85**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 231/89<sup>(4)</sup>, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que, dado el nivel de existencias de mantequilla, procede modificar las fechas que figuran en el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 578/89<sup>(6)</sup>, que fija las fechas límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3143/85;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 se sustituye por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

La mantequilla a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de abril de 1987 o entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.<sup>(3)</sup> DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.<sup>(4)</sup> DO n° L 29 de 31. 1. 1989, p. 27.<sup>(5)</sup> DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.<sup>(6)</sup> DO n° L 63 de 7. 3. 1989, p. 12.